



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03608-2022-PA/TC
SANTA
CRISTINA CAMPOS DE
NINAQUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de septiembre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Cristina Campos de Ninaquispe contra la resolución de foja 246, de fecha 22 de julio de 2022, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 8 de diciembre de 2021, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se le inscriba en el Fondo Nacional de Ahorro Público (Fonahpu) y se le abonen los devengados de dicha bonificación a partir de la fecha en la que se le otorgó la pensión; asimismo, solicita el pago de los intereses legales y los costos del proceso. Alega que mediante la Resolución 92913-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 21 de octubre de 2010, se le otorgó pensión de viudez a partir del 7 de octubre de 2010 por la suma de S/ 270.00 (doscientos setenta y 00/100 nuevos soles), y que no resulta exigible el cumplimiento del tercer presupuesto del Decreto de Urgencia 034-98 según lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en la Casación 4567-2010, por lo que le corresponde percibir la bonificación del Fonahpu.

La Oficina de Normalización Previsional (ONP), con fecha 21 de febrero de 2022, contesta la demanda y alega que a la demandante no le corresponde percibir la bonificación que reclama, por no encontrarse dentro de los alcances y supuestos regulados por el Decreto de Urgencia 034-98 y demás disposiciones aplicables.

El Primer Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 21 de abril de 2022 (f. 208), declaró infundada la demanda por considerar que el actor no reúne los requisitos para percibir la bonificación del Fonahpu que reclama, en tanto no le corresponde la excepcionalidad del tercer requisito sobre la inscripción al beneficio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03608-2022-PA/TC
SANTA
CRISTINA CAMPOS DE
NINAQUISPE

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa Sala Superior, fecha 22 de julio de 2022 (f. 246), confirmó la apelada por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La recurrente interpone demanda de amparo con el objeto de que se le inscriba en el Fondo Nacional de Ahorro Público (Fonahpu) y se le abonen los devengados de dicha bonificación a partir de la fecha en la que se le otorgó la pensión; asimismo, solicita el pago de los intereses legales y los costos del proceso.
2. El beneficio económico del Fonahpu está comprendido dentro del sistema de seguridad social previsto para los pensionistas del régimen del Decreto Ley 19990 (pensiones de invalidez, jubilación, viudez, orfandad, ascendientes) o del Decreto Ley 20530 de las instituciones públicas del Gobierno central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del tesoro público, previo cumplimiento de los requisitos de ley para acceder a esta bonificación. Por tal motivo, la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social, conforme a lo previsto en el inciso 21 del artículo 44 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Análisis de la controversia

3. El Decreto de Urgencia 034-98, publicado el 22 de julio de 1998, en su artículo 1 estableció lo siguiente:

Artículo 1.- Créase el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a los **pensionistas** comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N.º 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles). El Reglamento establecerá la forma de calcular la bonificación, las incompatibilidades para su percepción y las demás condiciones requeridas para percibirla.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03608-2022-PA/TC
SANTA
CRISTINA CAMPOS DE
NINAQUISPE

Esta bonificación no forma parte de la pensión correspondiente, no tiene naturaleza pensionaria ni remunerativa y se rige por sus propias normas, no siéndole de aplicación aquellas que regulan los regímenes pensionarios antes mencionados.

La participación de los pensionistas en el beneficio proveniente del FONAHPU es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción dentro del ciento veinte (120) días de promulgada la presente norma, en los lugares y de acuerdo al procedimiento que al efecto establezca la Oficina de Normalización Previsional (ONP). (resaltado agregado)

4. A su vez, el artículo 6 del Decreto Supremo 082-98-EF, publicado el 5 de agosto de 1998, que aprueba el Reglamento del Decreto de Urgencia 034-98, dispuso lo siguiente:

Artículo 6.- Beneficiarios

Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere:

- a) **Ser pensionista** de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N.º 19990, o del Decreto Ley N.º 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público.
- b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y,
- c) **Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU**, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP. (resaltado agregado)

5. Asimismo, de conformidad con el artículo 1 del Decreto de Urgencia 009-2000, publicado el 28 de febrero de 2000, se concedió un plazo extraordinario de ciento veinte días (120), que venció el 28 de junio de 2000, para efectuar un nuevo –y último– proceso de inscripción para los pensionistas que no se encontraban inscritos en el Fonahpu, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia 034-98 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 082-98-EF.
6. Por otro lado, la Casación N.º 7445-2021-DEL SANTA, de fecha 26 de noviembre de 2021, emitida por la Tercera Sala de Derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03608-2022-PA/TC
SANTA
CRISTINA CAMPOS DE
NINAQUISPE

Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en su decimoquinto fundamento ha señalado que, de acuerdo con la normativa que regula el Fonahpu, la omisión de la inscripción excluye al pensionista de su goce; sin embargo, establece la inexigibilidad del cumplimiento de este tercer presupuesto, como único supuesto de excepción, cuando el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción, por reconocimiento tardío de la pensión. En el fundamento decimoctavo establece con carácter de precedente vinculante, además del reconocimiento del único supuesto de excepción del cumplimiento del tercer requisito, las reglas jurisprudenciales que deben ser aplicadas a efectos de verificar la responsabilidad de la ONP en la imposibilidad de inscripción del demandante:

[...]

3.- El único supuesto de excepción de cumplimiento del tercer requisito, se configura cuando el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción en los plazos establecidos, como consecuencia del reconocimiento tardío (fuera de los plazos de inscripción) de la pensión por parte de la Administración, siempre que la solicitud de pensión y la contingencia, se hayan producido, como máximo, dentro del último plazo de inscripción al FONAHPU.

4.- La verificación de la responsabilidad de la ONP en la imposibilidad de la inscripción del demandante requiere el análisis de los siguientes criterios para su otorgamiento:

- a) Si la solicitud de pensión de jubilación fue presentada con fecha anterior a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley.
- b) Si la declaración de pensionista del demandante fue obtenida con fecha posterior a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley, siempre que haya obtenido el derecho con anterioridad a dichos plazos.
- c) Si la notificación de la resolución administrativa que declara la condición de pensionista del demandante fue notificada con posterioridad a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley.

7. En el presente caso, consta en la Resolución 0092913-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 21 de octubre de 2010 (f. 2), que la ONP resolvió otorgar a la recurrente pensión de viudez, a partir del 7 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03608-2022-PA/TC
SANTA
CRISTINA CAMPOS DE
NINAQUISPE

octubre de 2010 –fecha de fallecimiento del asegurado–, por la suma de S/ 270.00 (doscientos setenta y 00/100 nuevos soles).

8. Dado que la demandante, a la fecha en que venció el nuevo y último plazo extraordinario de 120 días establecido por el Decreto de Urgencia 009-2000 para efectuar un nuevo proceso de inscripción, esto es al 28 de junio de 2000, no tenía aún la condición de pensionista del régimen del Decreto Ley 19990, condición que recién adquiere a partir del 7 de octubre de 2010, se concluye que no reúne los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia 034-98 y el Decreto Supremo 082-98-EF para acceder a la bonificación Fonahpu. En ese sentido, resulta irrelevante examinar si se configuró el supuesto de excepción del cumplimiento del literal c) del artículo 6 del Decreto Supremo 082-98-EF, puesto que este examen, conforme a lo establecido en el numeral 3 del fundamento decimooctavo de la Casación 7445-2021-DEL SANTA, solo es pertinente cuando la solicitud de pensión y la contingencia se hayan producido, como máximo, dentro del último plazo de inscripción al Fonahpu (lo que, como se ha constatado, no ha sucedido en el caso de la actora) para determinarse si la asegurada se encontraba impedida de ejercer su derecho de inscripción.
9. Por consiguiente, toda vez que no se ha vulnerado el derecho a la seguridad social de la accionante, la presente demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH